

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GLORIA INÉS VÉLEZ ALVARÁN**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 008 2021 00011 01**

Hoy dieciséis (16) de diciembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **APELACIÓN** presentada por apoderado de COLPENSIONES, así como la **CONSULTA** de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO, en el proceso Ordinario Laboral instaurado por **GLORIA INÉS VÉLEZ ALVARÁN** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. 760013105 008 2021 00011 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 24 de noviembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 74** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 445**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

El demandante pretende que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge

FERNEY DIAZ RIVERA; se condene a COLPENSIONES a pagarle la pensión de sobrevivientes a partir del 17 de junio de 2018, fecha de fallecimiento de su cónyuge; al pago de intereses moratorios sobre las mesadas dejadas de percibir, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de diciembre de 2018; en subsidio, la indexación de las mesadas adeudadas; costas y agencias en derecho (arch.05 fls.1-2).

**DECLARAR** que la señora **GLORIA INES VELEZ ALVARAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.956.736, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes conforme a lo normado en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003; con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, el señor **FERNEY DIAZ RIVERA (Q.E.P.D.)** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 16.742.435.

Como consecuencia de la anterior Declaración, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a Pagar la Pensión de Sobrevivientes a favor de su única beneficiaria, señora **GLORIA INES VELEZ ALVARAN**, a partir del 17 de Junio de 2018, fecha de fallecimiento de su cónyuge el señor **FERNEY DIAZ RIVERA (Q.E.P.D.)**.

**CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al **PAGO** de los intereses moratorios aplicados a los valores a que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de diciembre de 2018, fenecimiento de los dos meses con los que contaba la entidad para resolver el derecho.

En subsidio de la anterior pretensión, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a **PAGAR** la totalidad de mesadas adeudadas debidamente indexadas, de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**CONDENAR** a LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la demandante las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

En lo que sea del caso se falle ultra y extra-petita.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones, tras considerar que la demandante al momento de solicitar la pensión realizó una petición incompleta, y que ésta fue requerida en 2 ocasiones para que presentara la documentación de la ARL del causante y no la ha aportado. De los hechos adujo como ciertos la mayoría de ellos, los referentes a la fecha de fallecimiento del causante; la afiliación vigente de éste al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES para la fecha del fallecimiento; la historia laboral del afiliado con 594,29 semanas cotizadas; la cotización de 64,57 semanas en los 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento; que el causante contrajo matrimonio con la demandante el 01 de junio de 1988; que del matrimonio de ambos se procrearon 2 hijos STIVENS DIAZ VÉLEZ y DANIEL DIAZ VÉLEZ, ambos mayores de edad; la muerte del causante en

accidente de tránsito; la reclamación administrativa presentada por la demandante el 16 de octubre de 2018; la negativa a su solicitud pensional mediante resolución SUB 24942 del 28 de enero de 2019; que la demandante apeló el acto administrativo; la confirmación del acto administrativo mediante resolución GNR 229393; el contrato de prestación de servicios suscrito por el causante; las cotizaciones al sistema de seguridad social realizadas por el causante. De los demás hechos señaló que no le constan, los atinentes a: la convivencia de la demandante con el causante; que el causante se desempeñara como camionero independiente; el contrato de arrendamiento del vehículo que se encontraba manejando el causante; que para la fecha de la muerte, el causante no trabajaba para ninguna empresa. Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación; buena fe de la demandada; prescripción y; legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad (arch.15 fls.2-9).

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.05 fls.1-17, arch.04 fls.1-86), la contestación de COLPENSIONES (arch.15 fls.2-9, 10-24; arch.16 fls.1-119), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la pensión de sobrevivientes que reclama el demandante y que COLPENSIONES rechazó tras considerar que es una prestación de origen laboral, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró no probadas las excepciones por pasiva; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes por la muerte del cónyuge FERNEY DIAZ RIVERA a partir del 17 de junio de 2018, en cuantía de 1SMMLV sin perjuicio de los incrementos legales y la mesada adicional de diciembre de cada anualidad; calculó mesadas retroactivas hasta febrero de 2021 por la suma de \$29.827.273 y la mesada pensional, a partir de marzo de 2021 por valor de \$908.526; a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 17 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago; autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo los aportes correspondientes al Sistema General de Salud; absolvió a dicha entidad de las

demás pretensiones formuladas en la demanda; condenó en costas y fijó agencias en derecho (arch.21 fls.2-3)(20Audio min 1:46:17 y ss).

(...)

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora GLORIA INÉS VÉLEZ ALVARÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.956.736, la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge FERNEY DÍAZ RIVERA, a partir del 17 de junio de 2018, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos legales y de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad. El valor del retroactivo causado entre el 17 de junio de 2018 y el 28 de febrero de 2021 asciende a la suma de \$29.827.273=. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de marzo de 2021 en cuantía de \$908.526=.

**TERCERO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar en favor de la señora GLORIA INÉS VÉLEZ

ALVARÁN, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 17 de diciembre de 2018, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada del retroactivo y hasta que se verifique su pago.

**CUARTO:** AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

**QUINTO:** ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. de las demás pretensiones formuladas en la demanda.

**SEXTO:** COSTAS a cargo de la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E. por haber sido vencida en el juicio. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.200.000.

**SÉPTIMO:** CONSULTAR la presente providencia conforme lo indica el artículo 69 del CPT Y SS. Oficiése al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al Superior.

(...)

La *A quo* condenó a la demandada tras considerar que el causante en su afiliación como trabajador independiente no se encontraba obligado a realizar aportes a la ARL, teniendo en cuenta que la empresa C y D contratistas que lo tuvo afiliado como dependiente reportó la novedad de retiro del causante el 01 de junio de 2018; así mismo comprobó que éste cumplió los requisitos para dejar causado el derecho de pensión de sobrevivientes, en igual sentido, consideró satisfechos los requisitos por parte de la demandante para ser beneficiaria de dicha prestación.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLPENSIONES** apeló y argumentó que la muerte del causante fue por causa de su actividad laboral como transportador, si bien es cierto éste se encontraba desafiliado de la empresa C & D contratistas S.A. por medio de la cual realizaba aportes a la seguridad social, éste por haber tenido un contrato con dicha empresa, según el Decreto 1295 de 1994 en concordancia con el Decreto 723 de 2003, debió haber realizado aportes al Sistema de Seguridad Social en riesgos laborales, los cuales nunca fueron realizados, además debe tenerse en cuenta la relación de subordinación y dependencia desde el año 2014 la cual es desdibujaba mediante figuras contractuales como el contrato de prestación de servicios y el contrato de alquiler de vehículos, ya que el causante cumple con los requisitos del artículo 23 del CST porque prestó sus servicios de forma personal, y según los testigos el salía muy temprano a laborar y regresaba muy tarde excediendo un horario superior a 8 horas y en ningún momento se dijo que otro conductor lo remplazara en su actividad de conducir el camión, además existía una remuneración por ese servicio con la cual éste hacía sus aportes al Sistema de Seguridad Social; en este momento no puede endilgársele a la entidad responsabilidad alguna porque el causante omitió realizar los aportes en riesgos laborales; por lo anterior, solicita al Tribunal que revoquen la prestación reconocida; respecto de los intereses moratorios, los mismos se causan ante el no pago de una prestación reconocida, situación que no se dio en este caso, debido a que la entidad estudió la prestación y respondió dentro del término legal solicitando a la demandante aportara la documentación requerida, la cual nunca fue aportada; como solicitud subsidiaria señaló que los intereses moratorios se debieron causar a partir del tercer mes de presentada la solicitud, como así lo dispuso la Corte Constitucional en sentencias C1024/04 y SU055/18.

## **CONSULTA**

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 20 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de la DEMANDANTE, en sus alegatos de conclusión, se ratificó en los argumentos de la demanda y solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia.

La apoderada judicial de COLPENSIONES alegó de conclusión y ratificó los argumentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento en la apelación; y solicitó que la sentencia de primera instancia fuera revocada.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer si ¿GLORIA INÉS VÉLEZ ALVARÁN en su calidad de cónyuge tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de FERNEY DIAZ RIVERA? y en caso afirmativo, las consecuencias que de allí se deriven.

Dentro del plenario quedó acreditado que: FERNEY DIAZ RIVERA nació el 10 de mayo de 1967 (arch.04 fl.1); éste falleció el 17 de junio de 2018 (arch.04 fl.2); GLORIA INÉS VÉLEZ ALVARÁN nació el 26 de noviembre de 1966 (arch.04 fl.4); ambos contrajeron matrimonio el 14 de abril de 1989 (arch.04 fls.5-6); no obstante, el registro matrimonio contiene un error en el segundo apellido del causante, en el cual figura el apellido GRIJALBA, dicho error se corrigió mediante escritura pública 1002 del 12 de julio de 2018 (arch.04 fls.7-11); el causante se afilió al régimen de prima media el 07 de enero de 1987 y cotizó un total de 594,29 semanas (arch.04 fls.28-32); la demandante solicitó pensión de sobrevivientes el 16 de octubre de 2018 (arch.04 fls.38-41); mediante resolución SUB 24942 del 28 de enero de 2019, COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión (arch.04 fls.43-49); la demandante interpuso los recursos de ley frente a dicho acto administrativo (arch.04 fls.52-54); mediante resolución DPE 797 del 18 de marzo de 2019, COLPENSIONES confirmó la resolución SUB 24942 (arch.04 fls.56-63); el 04 de diciembre de 2013, el causante suscribió contrato como prestador de servicios de conducción de tractomula (arch.04 fl.64); mediante acción de tutela surtida en el Juzgado Primero Civil Municipal de

Cali, la accionada Administración de Bienes y Activos ABA 50/50 S.A.S. respondió derecho de petición a la demandante (arch.04 fls.67-71).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte de FERNEY DIAZ RIVERA el 17 de junio de 2018, teniendo en cuenta que éste ostentaba la calidad de afiliado no pensionado, la normatividad aplicable para resolver la pensión de sobrevivientes, es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y establece cumplir el requisito de cotizar por el causante, cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Conforme lo anterior, la Sala procede a determinar el tiempo cotizado por el afiliado en los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, de lo cual resulta un total de 63,57 semanas (arch.01 fl.73).

Cotizaciones en los 3 años antes del fallecimiento				
PERIODO		DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
18-jun-15	30-sep-15	113	16,14	
1-oct-15	31-oct-15	0	0,00	
1-nov-15	30-nov-15	30	4,29	
1-dic-15	31-dic-15	30	0,14	
1-ene-16	31-dic-16	0	0	
1-ago-17	31-dic-17	150	21,43	
1-ene-18	28-feb-18	60	8,57	
1-mar-18	31-mar-18	30	4,29	
1-abr-18	31-may-18	60	8,57	
1-jun-18	1-jun-18	1	0,14	
2-jun-18	18-jun-18	0	0,00	
<b>Total semanas</b>			<b>63,57</b>	

De lo anterior, se tiene que quedó satisfecho el requisito de haber cotizado 50 semanas en los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento y, por tanto, el afiliado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

A su vez, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, establecen:

*“(…) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la*

*pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*

*(...) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. (...)*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad de estable, la colaboración, la protección y ayuda en los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad (sentencia con radicado 16600 del 8 de febrero de 2002).

Posteriormente, en sentencia con radicado 45779 del 25 de abril de 2019, sobre el concepto de convivencia expresó que esta es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar*

*de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).*

Sobre la convivencia de la cónyuge con el causante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia de los cinco años puede ocurrir en cualquier tiempo siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

En efecto, a partir de la sentencia del 24 de enero de 2012, rad. 41637, la Sala de Casación Laboral planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.

Adicional a lo anterior, obran dentro del plenario declaraciones extraprocesales rendidas ante notario, de la siguiente manera: el 01 de octubre de 2018, MARÍA BETTY DIAZ RIVERA y LILIANA GARCÍA VIDAL, en las cuales dan cuenta que FERNEY DIAZ RIVERA estuvo casado en vínculo de matrimonio católico con GLORIA INÉS VÉLEZ ALVARÁN, por 29 años y 10 meses hasta el fallecimiento de éste, el 17 de junio de 2018, afirmaron que de dicha unión se procrearon 2 hijos que ya son mayores de edad y que FERNEY sufragaba los gastos de manutención, vivienda, alimentación y demás (arch.04 fls.17-20).

En el interrogatorio de parte, **GLORIA INÉS VÉLEZ ALVARÁN** manifestó entre otros que, es viuda y ama de casa; afirmó que cuando el causante falleció éste era trabajador independiente con un camión alquilado y que no recordaba el nombre del propietario del vehículo; indicó que éste buscaba sus propias cargas para laborar; señaló que desconoce la relación que tuviera el causante con la empresa C y D contratistas S.A; afirmó que ella era beneficiaria en salud del causante; aseveró que éste pagaba riesgos laborales puesto que si no lo hubiera hecho no lo dejaban entrar al muelle a cargar; señaló que no aportó los documentos que le requirió COLPENSIONES porque todos éstos se extraviaron en el accidente; afirmó que actualmente no recibe pensión de la ARL (20Audio min 08:42 y ss).

En el testimonio rendido por **AMPARO BEDOYA VÁSQUEZ**, manifestó entre otros que, es artesana independiente de 60 años de edad y reside en la ciudad de Cali; afirmó ser amiga de la demandante desde hace 30 años; señaló que ésta fue casada con FERNEY DIAZ RIVERA desde agosto de 1988 hasta el fallecimiento de éste y que la pareja no sufrió separaciones y que procrearon 2 hijos STIVEN y DANIEL; señaló que FERNEY sostenía el hogar con su trabajo de conductor independiente de tractomula y que éste falleció en un accidente el 17 de junio de 2018; indicó que la demandante subsiste actualmente de la ayuda de los hijos de ésta; aseveró que al causante no le conoció otros hijos ni otra mujer; sostuvo que éste transportaba carga de varias personas y empresas; afirmó que la pareja vivía en la casa materna junto con las familias de los hermanos de éste (20Audio min 21:10 y ss).

En el testimonio rendido por **JOSÉ FERNEY GÓMEZ**, manifestó entre otros que, no tiene parentesco con la demandante y que conoció al causante desde el año 1998; afirmó que éste trabajaba como motorista independiente y que estaba casado con GLORIA INÉS VÉLEZ; afirmó que la pareja siempre vivió junta hasta el fallecimiento de éste y que procrearon 2 hijos STIVEN y DANIEL; señaló que el causante se encargaba de todos los gastos de la familia porque la demandante era ama de casa; sostuvo que la pareja vivía en la casa materna con los hermanos de éste; indicó que actualmente a la demandante le colaboran económicamente los cuñados; afirmó que el causante madrugaba antes de las 5 a.m. para empezar la rutina de trabajo; señaló que el causante falleció en un accidente por falla mecánica del camión que manejaba; sostuvo que la póliza del seguro del vehículo cubrió los gastos del entierro pero dijo no saber que la demandante hubiera recibido alguna indemnización (20Audio min 40:10 y ss).

En ese orden de ideas, de la prueba se desprende que existe coincidencia respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales se surtió la convivencia entre la demandante y el causante; en igual sentido, tales manifestaciones fueron ratificadas de manera expresa y convincente en la prueba testimonial recaudada, puesto que en ésta última no se vislumbraron elementos que permitan desestimar que los hechos se sucedieron de la manera en que allí fueron narrados.

Por ello, la Sala concluye que, en línea con lo considerado por la *A quo*, se reúnen los elementos suficientes que permiten acreditar de manera fehaciente la convivencia enunciada y, por ende, a GLORIA INÉS VÉLEZ ALVARÁN le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge FERNEY DIAZ RIVERA.

Ahora bien, por la sombra de duda puesta por COLPENSIONES, en torno a la afiliación del demandante como trabajador independiente, para invalidar sus cotizaciones al régimen pensional, corresponde expresar: i) Que COLPENSIONES adolece de legitimación en la causa para esgrimir la existencia de un vínculo laboral subordinado entre el causante y un presunto empleador que ni siquiera menciona y ii) no existe controversia alguna sobre la validez de dicha afiliación.

Con todo, vale recordar que el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, respecto de la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales, reza lo siguiente:

*“(...) Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población. (...)”*

Respecto del carácter voluntario de la afiliación de los trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4350-2019, señaló:

*“(...) Desde el punto de vista jurídico que interesa a la resolución de los cargos segundo y tercero, no es cierto que el Tribunal le hubiera extendido a una entidad administradora del sistema general de pensiones los riesgos derivados de un accidente de trabajo, como lo aduce llanamente el censor, sino que, concluyó que, en las condiciones de aseguramiento a las que estaba sometido el fallecido, su muerte debía encuadrarse dentro del riesgo común y la demandada debía responder por la prestación pedida.*

*En torno al punto, resulta preciso reiterar que el señor John Jairo Aguirre Cajamarca falleció el 2 de septiembre de 2005 y que, para esa data, en lo que al sistema general de pensiones concierne, estaban vigentes los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, mientras que, en lo que tiene que ver con el sistema general de riesgos profesionales, estaban vigentes algunas disposiciones del Decreto 1295 de 1994, que no fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, y, en lo fundamental, las de la Ley 776 de 2002.*

*Dentro de ese esquema normativo, los trabajadores independientes contaban con la posibilidad de afiliarse al sistema general de pensiones, sin más condiciones que la de realizar la inscripción y asumir el pago total del aporte, mientras que, en el sistema de riesgos laborales mantenían la condición de afiliados voluntarios, sometidos a una reglamentación que, por lo menos, para la fecha del fallecimiento del afiliado, no había sido emitida. En un escenario de tales dimensiones, la censura sostiene que, palabras más palabras menos, la falta de afiliación del trabajador independiente al sistema general de riesgos laborales aparejaba una ausencia de cobertura respecto de los riesgos asociados al trabajo, en el sentido amplio de la acepción, de manera que, una vez ocurrida una contingencia, debía ser adjudicada a la misma persona y no podía ser imputada o trasladada al sistema general de pensiones.*

*Una postura de tales contornos no puede ser admitida por la Sala, por las razones que pasan a explicarse.*

*En primer lugar, para la Corte resulta cardinal tener en cuenta que ese espectro normativo del sistema general de riesgos profesionales, organizado a partir del Decreto 1295 de 1994, estaba concebido y estructurado originalmente sobre relaciones de trabajo subordinado, como lo destaca la oposición. No en vano los artículos 4, 13 y 24 de la referida norma prescribían que todos los empleadores estaban en la obligación de afiliarse y escoger una entidad aseguradora del riesgo; que esa vinculación era forzosa para todos los trabajadores dependientes; que las empresas y empleadores estaban clasificados en función del riesgo; y que, como lo resaltó el Tribunal, la inscripción de los trabajadores independientes era netamente voluntaria, «...de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional.»*

*En torno a este último punto, el artículo 2 del Decreto 1772 de 1994 ratificó que los afiliados obligatorios al sistema eran solamente los trabajadores dependientes y los jubilados que conservaran relaciones mediadas por contratos de trabajo o como servidores públicos.*

*Posteriormente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1530 de 1996, ese campo de aplicación se extendió a los trabajadores de empresas de servicios temporales, que*

*mantiene relaciones de dependencia y subordinación, y a trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, según lo ha entendido esta corporación. Frente a este último aspecto, en sentencias como la CSJ SL, 31 may. 2005, rad. 22404, la Corte precisó que las cooperativas de trabajo asociado no podían sustraerse del deber de afiliar a sus asociados al sistema general de riesgos profesionales, mientras que en otras decisiones como la CSJ SL, 2 feb. 2006, rad. 25725, reiterada en CSJ SL, 2 nov. 2006, rad. 27741, CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 34884, CSJ SL507-2013 y CSJ SL14466-2017, entre otras, estimó que la afiliación de dicha clase de servidores, una vez recibida por la respectiva administradora de riesgos, surtía plenos efectos y daba pie al cubrimiento pleno de las contingencias. Finalmente, en providencias como la CSJ SL17488-2016, esta Sala consideró que esta clase de trabajadores asociados, frente al sistema general de seguridad social, debía recibir el trato propio de los trabajadores dependientes.*

*En paralelo, la afiliación de los trabajadores independientes mantuvo su carácter voluntario y no fue reglamentada sino hasta la expedición del Decreto 2800 de 2003, pero solo para aquellos servidores que «...realicen contratos de carácter civil, comercial o administrativo con personas naturales o jurídicas...», de manera que, por lo menos, hasta la fecha en la que falleció el señor John Jairo Aguirre Cajamarca, no era obligatoria ni estaba reglamentada la afiliación de trabajadores independientes sin vinculación contractual, como sucedió en este caso, según se vio con anterioridad, que era el de un taxista que laboraba según su propia cuenta y riesgo, además de que manejaba sus propios horarios. (...)"*

Conforme lo anterior, según se afirmó en los testimonios, el causante manejaba sus propios horarios de trabajo y no tenía carga fija para transportar, sino que transportaba la carga que le resultara de diferentes empresas y personas que lo contrataban, y que dicha labor la desarrollaba en un camión arrendado.

En adición a lo anterior, obra en el expediente la respuesta a un derecho de petición que la DEMANDANTE elevó ante la Administración de Bienes y Activos ABA 50/50 S.A.S., la cual se dio en el trámite de la acción de tutela interpuesta por la DEMANDANTE contra dicha empresa y que fue de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali; en dicha respuesta la empresa, respecto de la relación con FERNEY DIAZ RIVERA señaló, entre otros, que: le había entregado la TENENCIA MATERIAL el día 14 junio de 2.018 al señor Ferney Díaz Rivera, en arrendamiento para su USUFRUCTO y exclusiva explotación económica del vehículo de placas XIB -262 marca Chevrolet Brigadier, clase remolcador, modelo 1998 cuyo titular es la Administración de Bienes y Activos ABA 50/50 S.A.S.; que dicha empresa

no tenía ningún vínculo administrativo o laboral con el causante; que éste era autónomo en el desempeño de su actividad transportadora la cual realizaba bajo su propio riesgo y cuidado personal en calidad de POSEEDOR, TENEDOR, USUFRUCTUARIO Y CUSTODIO del vehículo de placas XIB-262. De la misma manera que gozaba de total autonomía de escoger el tipo de carga, la clase de empresa transportadora y el destino a donde ir en el desempeño de su actividad transportadora no le transportaba ninguna clase de carga a la empresa, de la misma manera que la empresa Administración de Bienes y Activos ABA 50/50 S.A.S desconoce si el señor Ferney Díaz Rivera se encontraba transportando carga de otra empresa o persona natural, reiteraron que el mencionado era autónomo en decidir que transportaba y a quien se la transportaba y a donde la transportaba (arch.04 fls.67-71).

De igual manera, obra en el expediente, contrato de prestación de servicios, en el cual el causante como trabajador independiente se obligó a prestar el servicio de transporte a los contratantes Leonardo Jiménez Parra y Laureano Mancilla Gómez, para el periodo entre el 04 de diciembre de 2013 y el 04 de junio de 2014 (arch.04 fl.64); así mismo se comprometió a afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones; dicha afiliación la hizo a través de un tercero: CORPORACIÓN SOLIDARIA SIEMPRE (arch.04 fl.116).

900379666	CORPORACION SOLIDARIA SIEMPRE	NO	201312	07/01/2014	93147108065466	\$ 589.500	\$ 94.300	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900379666	CORPORACION SOLIDARIA SIEMPRE	NO	201401	06/02/2014	93147100078944	\$ 616.000	\$ 98.600	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900379666	CORPORACION SOLIDARIA SIEMPRE	NO	201402	07/03/2014	93147031142652	\$ 616.000	\$ 98.600	\$ 98.600	30	0	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900379666	CORPORACION SOLIDARIA SIEMPRE	NO	201402	07/03/2014	93147038410574	\$ 616.000	\$ 98.600	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900379666	CORPORACION SOLIDARIA SIEMPRE	NO	201403	09/04/2014	93147100033412	\$ 616.000	\$ 98.600	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900379666	CORPORACION SOLIDARIA SIEMPRE	NO	201404	06/05/2014	93147038063590	\$ 616.000	\$ 98.600	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
900379666	CORPORACION SOLIDARIA SIEMPRE	NO	201405	04/06/2014	9314703E376008	\$ 616.000	\$ 98.600	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo

En armonía con lo anterior y al Decreto 1273 de 2018, que modificó el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, respecto del pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, se conoce que:

*“(...) El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no afecta las coberturas de las prestaciones de cada uno de los Subsistemas del Sistema de Seguridad Social Integral que, conforme a la normativa vigente, las entidades administradoras de los mismos deben garantizar a sus afiliados. (...)"*

Por ello, se evidencia coherente en la historia laboral que las cotizaciones fueron realizadas mes vencido sin que se reportara mora alguna, así mismo el causante fue retirado para el periodo de junio de 2018, en el cual se reportó solo 1 día cotizado para dicho mes (arch.16 fl.117).

C 16742435 FERNEY DIAZ RIVERA												
[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
900722093	CONAGEP	SI	201511	15/12/2015	84C20024615279	\$ 644.360	\$ 103.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900722093	CONAGEP SAS	SI	201512	27/01/2016	88C20025434972	\$ 21.479	\$ 3.400	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
901064661	C&D CONTRATISTAS S.A.S	SI	201708	07/09/2017	88C20040551327	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901064661	C&D CONTRATISTAS S.A.S	SI	201709	06/10/2017	88C20041380531	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901064661	C&D CONTRATISTAS S.A.S	SI	201710	10/11/2017	88C20042346721	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901064661	C&D CONTRATISTAS S.A.S	SI	201711	11/12/2017	88C20043196325	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901064661	C&D CONTRATISTAS S.A.S	SI	201712	10/01/2018	88C20043996526	\$ 737.717	\$ 118.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901064661	C&D CONTRATISTAS S.A.S	SI	201801	06/02/2018	88C20044674680	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901064661	C&D CONTRATISTAS S.A.S	SI	201802	08/03/2018	88C20045681606	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901064661	C&D CONTRATISTAS S.A.S	SI	201803	06/04/2018	88C20046502603	\$ 781.300	\$ 125.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901064661	C&D CONTRATISTAS S.A.S	SI	201804	10/05/2018	88C20047536849	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901064661	C&D CONTRATISTAS S.A.S	SI	201805	12/06/2018	88C20048376036	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
901064661	C&D CONTRATISTAS S.A.S	SI	201806	26/07/2018	88C20049638303	\$ 26.042	\$ 4.300	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado

De todo lo anterior, la Sala no encuentra elementos suficientes que desvirtúen el hecho de que el causante devengara su sustento por el desempeño de la actividad de camionero de una manera autónoma, y en tal sentido, al ser una actividad que no está catalogada como de alto riesgo, su afiliación al Sistema de Riesgos Laborales era de carácter voluntario, y el accidente en el cual falleció, se presume de origen común, por tanto, COLPENSIONES está en la obligación de brindar las coberturas sobre las cuales el afiliado fallecido haya acreditado el cumplimiento de requisitos, en este caso, la pensión de sobrevivientes. Se desestiman así los argumentos de COLPENSIONES.

En lo atinente a la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, se tiene que la demandante elevó reclamación administrativa el 16 de octubre de 2018 y entabló demanda ordinaria el 10 de noviembre de 2020 y, por tanto, no transcurrieron los 3 años a que hace referencia la normatividad; por lo tanto, tal excepción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el causante falleció el 17 de junio de 2018.

En lo que respecta a la condena en intereses moratorios establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que la COLPENSIONES contaba con 2 meses para resolver la petición de la demandante, por lo tanto, la entidad se constituyó en mora a partir del 17 de diciembre de 2018, fecha a partir de la cual procede el reconocimiento de dichos intereses.

Consecuente con lo anterior, la Sala modificará el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de actualizar el monto del retroactivo pensional desde la fecha de fallecimiento de la causante hasta el 30 de noviembre de 2022, con base en una mesada pensional de 1 SMMLV, en razón a 13 mesadas anuales, lo cual arroja un monto de \$50.815.850.00 en favor de la DEMANDANTE. En lo restante se confirma la providencia.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	#MES	VALOR DE MESADA	MESADAS ADEUDADAS
17/06/2018	31/12/2018	7,46	781.242	5.828.065
1/01/2019	31/12/2019	13	828.116	10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13	877.803	11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13	908.526	11.810.838
1/01/2022	30/11/2022	11	1.000.000	11.000.000
		<b>TOTAL RETROACTIVO</b>		<b>50.815.850</b>

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR por actualización** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

**CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar en favor de **GLORIA INÉS VÉLEZ ALVARÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.956.736, la pensión de sobrevivientes en cuantía de 1 SMMLV, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge FERNEY DIAZ RIVERA, a partir del 17 de junio de 2018, en razón a 13 mesadas

anuales. La demandada deberá reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional desde el 17 de junio de 2018 al 30 de noviembre de 2022, la suma de \$50.815.850.00, que deberá ser indexada a fecha de inclusión en nómina. A partir del 1 de diciembre de 2022, se continuará pagando en el valor de \$ 1'000.000, sin perjuicio de los incrementos legales.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la **COLPENSIONES**, apelante infructuoso, y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma Electrónica-  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA      CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc188cf31a3d7e151fae2d8afab165a2b39c63e312d4fac13b09fe239dec4f59**

Documento generado en 16/12/2022 03:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>